
LAUDO

CASO ARBITRAL N° 1535-2017

CONSORCIO LIMSA GROUP S.A.C. - JPMC S.A.C. contra la DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR

ÁRBITRO ÚNICO

Edwin Augusto Giraldo Machado

TIPO DE ARBITRAJE

Ad hoc | Nacional | Derecho

Lima, 23 de julio de 2018

RESOLUCIÓN N° 21

En la ciudad de Lima, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a ley y a las normas establecidas por las partes, valorado los medios probatorios ofrecidos y actuados en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, el Árbitro Único dicta el siguiente Laudo para poner fin a las controversias planteadas.

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), el **CONSORCIO LIMSA GROUP S.A.C. - JRMC S.A.C.** (en adelante, el **CONSORCIO**) y la **DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR** (en adelante, la **ENTIDAD**) celebraron el Contrato N° 021-2016-DISA II LIMA SUR (en adelante, el **CONTRATO**) cuyo objeto consistía en la prestación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Locales de la Dirección de Salud II Lima Sur y Dirección de Salud IV Lima Este" (en adelante, los **SERVICIOS**).
2. En cláusula décimo sexta del **CONTRATO**, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor literal:

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo Ad Hoc.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45° de la Ley de Contrataciones del Estado."

3. En virtud del citado convenio arbitral y de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la contratación pública y al arbitraje, es que se verifica el cumplimiento de las condiciones legales para la procedencia, inicio y tramitación de un procedimiento arbitral en el marco del **CONTRATO**, respecto de las controversias suscitadas durante la ejecución contractual, que las partes expresa y libremente han sometido al conocimiento y decisión del infrascrito.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. Mediante Oficio N° 5410-2017-OSCE/DAR-SDAA notificado el 19 de mayo de 2017, se puso en conocimiento del infrascrito la Resolución N° 190-2017-OSCE/PRE de fecha 12 de mayo de 2017, mediante la cual la Presidenta Ejecutiva del **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)** la señora Ana Teresa Revilla Vergara, entre otros, designó al abogado Edwin Augusto Giraldo Machado como Árbitro Único de este caso (en adelante, el Árbitro Único).
5. Mediante carta s/n de fecha 23 de mayo de 2017, el Árbitro Único aceptó la designación.

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

6. El 24 de julio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en las oficinas del **OSCE**, con la asistencia de (i) el Árbitro Único, (ii) el abogado Héctor Martín Inga Aliaga en representación de la Sub Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del **OSCE**, (iii) del señor Javier Luis Gonzáles Ames en calidad de Representante Legal Común del **CONSORCIO** y (iv) la abogada Diana Merino Obregón en representación de la **ENTIDAD**.
7. Entre otros puntos relevantes, en el Acta de Instalación se designó al abogado Jorge Isaac Manuel Sifuentes Reyes como Secretario Arbitral (numeral 2) y se fijó el lugar y la sede arbitral (numeral 3).

8. Respecto de las normas aplicables para resolver el fondo de la controversias, conforme se aprecia en el numeral 6 del Acta de Instalación, son de aplicación (i) la Constitución Política del Perú, (ii) la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **LCE**), (iii) el Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **RLCE**), (iv) las normas de derecho público y (v) las normas de derecho privado.
9. Respecto de las normas aplicables para efectos procedimentales, conforme se aprecia en el numeral 8 del Acta de Instalación, son de aplicación (i) las reglas establecidas por las partes, (ii) la **LCE**, (iii) el **RLCE**, (iv) las Directivas del **OSCE** y, supletoriamente, (v) el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, la **LEY DE ARBITRAJE**).
10. Finalmente, se declaró instalado el arbitraje y se otorgó al **CONSORCIO** un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda arbitral.

IV. DEMANDA ARBITRAL DEL CONSORCIO

11. Mediante escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017, el **CONSORCIO** interpuso demanda arbitral con la **ENTIDAD**, dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación.
12. Las pretensiones planteadas por el **CONSORCIO** en su demanda arbitral son indicadas en el acápite "I.- PETITORIO" del mencionado escrito, las cuales son las siguientes:

"I) Disponga que la Entidad cumpla con pagarnos la suma de S/.359,132.42 Soles, mas intereses legales, correspondiente a 143 días efectivamente trabajados, por concepto de prestación de nuestros servicios de limpieza y mantenimiento de locales en favor de la Entidad, (...)

II) Disponga que la Entidad otorgue la conformidad formal de las prestaciones brindadas desde el 29.08.2016 hasta el 18.01.2017 (143 días calendarios laborados),

conforme a la cláusula novena del contrato y al artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (...)

III) Confirmar nuestra decisión de resolución de contrato por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales de pago por parte de la Entidad, contenida en la carta N°016-2017-CONSORCIO LG-JRMC, notificada notarial y válidamente con fecha 18.01.2017, (...)

IV) Se declare la nulidad y/o ineficacia e invalidez de la decisión de resolución de contrato contenida en la carta N°018-2017-OL-OEA-DISA II LS/MINSA, (...)

V) Disponga que la Entidad cumpla con el pago a nuestro favor del monto ascendente hasta S/.1'171,461.69 soles (Un millón ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno y 69/100 soles), por la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, (...)

VI) Que se ordene la suspensión de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de s/.275,000.00 hasta que las presentes controversias generadas entre las partes sean resueltas mediante la emisión de laudo arbitral definitivo, (...)

VII) Asimismo, demandamos el pago de los gastos, costos y costas del proceso arbitral, (...)"

13. El **CONSORCIO** sustenta su demanda arbitral en los fundamentos de hecho y derecho señalados en el acápite "III. FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO" y el acápite "IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO", los mismos que serán revisados en la parte referida al análisis del Árbitro Único.
14. Asimismo, el **CONSORCIO** ofreció los medios probatorios señalados en el acápite "V.- MEDIOS PROBATORIOS", los mismos que serán revisados en la parte referida al análisis del Árbitro Único.
15. Posteriormente, conforme a lo dispuesto por el Árbitro Único, el **CONSORCIO** subsanó los medios probatorios ofrecidos en su demanda arbitral conforme al detalle

indicado en el escrito N° 02 presentado el 1 de setiembre de 2017 con sumilla "Subsanación de observaciones formuladas a la demanda", lo cual también será revisado en la parte referida al análisis del Árbitro Único.

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL CONSORCIO

16. Mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017, la **ENTIDAD** contestó la demanda arbitral del **CONSORCIO**, dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 4 notificada el 8 de setiembre de 2017.
17. Conforme se aprecia en el acápite "FUNDAMENTOS DE HECHO" del numeral "III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA" del mencionado escrito, la **ENTIDAD** expone los argumentos que sustentan su contestación, los mismos que serán examinados en la parte referida al análisis del Árbitro Único.
18. Asimismo, en el acápite "FUNDAMENTO DE DERECHO" del numeral "III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA" del mencionado escrito, la **ENTIDAD** señaló los fundamentos jurídicos que sustentan su contestación de demanda.
19. Finalmente, en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS" del numeral "III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA" del escrito en mención, la **ENTIDAD** ofreció los medios probatorios que respaldan su contestación de demanda, los mismos que serán revisados en la parte referida al análisis del Árbitro Único.

VI. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

20. Además de su contestación de demanda, mediante el mismo escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco excepción y contesto demanda, la **ENTIDAD** formuló excepción de caducidad.
21. Al respecto, conforme se detallará en la parte de este Laudo referente a las actuaciones arbitrales, la excepción de caducidad de la **ENTIDAD** fue absuelta por el **CONSORCIO** mediante escrito N° 04 presentado el 31 de octubre de 2017 con sumilla "Absuelve excepción y contestación de demanda".

VII. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

22. Mediante Resolución N° 1 de fecha 21 de agosto de 2017, el Árbitro Único (i) dejar constancia que el **CONSORCIO** había cumplido con presentar su demanda dentro del plazo previsto, (ii) dejar constancia que el **CONSORCIO** había cumplido con remitir el archivo electrónico de su demanda, (iii) tener por ofrecidos los medios probatorios de la demanda, (iv) otorgar al **CONSORCIO** un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane y/o aclarar las observaciones formuladas a los medios probatorios de su demanda y (v) suspender la notificación de la demanda a la **ENTIDAD** hasta que haya transcurrido el plazo para que el **CONSORCIO** subsane y/o aclare las observaciones formuladas a su demanda.
23. Mediante Resolución N° 2 de fecha 21 de agosto de 2017, el Árbitro Único (i) dejó constancia que ninguna de las partes había cumplido con realizar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación y (ii) notificó a las partes para que realicen el pago de los honorarios arbitrales a su cargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje.
24. Mediante Resolución N° 3 de fecha 21 de agosto de 2017, el Árbitro Único (i) dejó constancia que la **ENTIDAD** no había cumplido con registrar los nombres y apellidos del Árbitro Único en el **SISTEMA ELECTRÓNICO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE)** y (ii) otorgó a la **ENTIDAD** un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con realizar el registro de los nombres y apellidos del Árbitro Único en el **SEACE**.
25. Mediante escrito N° 02 presentado el 1 de setiembre de 2017 con sumilla "Subsanación de observaciones formuladas a la demanda", el **CONSORCIO** aclaró y/o subsanó las observaciones realizadas por el Árbitro Único a algunos medios probatorios de su demanda.
26. Mediante Resolución N° 4 de fecha 7 de setiembre de 2017, el Árbitro Único (i) tuvo presente el escrito N° 02 presentado el 1 de setiembre de 2017 con sumilla

- "Subsanación de observaciones formuladas a la demanda" del **CONSORCIO**, (ii) dejó constancia que el **CONSORCIO** cumplió con aclarar y/o subsanar las observaciones formuladas a algunos medios probatorios de la demanda mediante Resolución N° 1, (iii) admitió la demanda del **CONSORCIO**, (iv) tuvo por ofrecidos los medios probatorios de la demanda del **CONSORCIO** de acuerdo a los términos indicados en su escrito N° 02 presentado el 1 de setiembre de 2017 con sumilla "Subsanación de observaciones formuladas a la demanda" y (v) puso en conocimiento de la **ENTIDAD** la demanda del **CONSORCIO** para que la conteste y formule reconvencción, de estimarlo conveniente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles.
27. Mediante Resolución N° 5 de fecha 7 de setiembre de 2017, el Árbitro Único (i) otorgó al **CONSORCIO** un plazo adicional de ocho (8) días hábiles para efectuar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo y (ii) otorgó a la **ENTIDAD** un plazo adicional de ocho (8) días hábiles para efectuar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo.
28. Mediante Resolución N° 6 de fecha 6 de setiembre de 2017, el Árbitro Único (i) dejó constancia que la **ENTIDAD** no había cumplido con registrar los nombres y apellidos del Árbitro Único en el **SEACE** y (ii) otorgó a la **ENTIDAD** un plazo final e improrrogable de cinco (5) días hábiles para que cumpla con registrar los nombres y apellidos del Árbitro Único en el **SEACE** ya que, en caso de mantenerse el incumplimiento, se procedería a informar a la Oficina de Control Institucional de la **ENTIDAD** y demás autoridades competentes.
29. Mediante escrito s/n presentado el 15 de setiembre de 2017 con sumilla "Comunico registro de árbitro único en el SEACE", la **ENTIDAD** acreditó el registro de los nombres y apellidos del Árbitro Único en el **SEACE**.
30. Mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco excepción y contesto demanda", la **ENTIDAD** presentó su contestación a la demanda del **CONSORCIO** y dedujo excepción de caducidad.

31. Mediante Resolución N° 7 de fecha 5 de octubre de 2017, el Árbitro Único (i) tuvo por contestada la demanda del **CONSORCIO**, (ii) tuvo por ofrecidos los medios probatorios señalados en la contestación de demanda y (iii) tuvo por deducida la excepción de caducidad de la **ENTIDAD**.
32. Mediante Resolución N° 8 de fecha 5 de octubre de 2017, el Árbitro Único (i) tuvo por cancelados los honorarios arbitrales a cargo del **CONSORCIO**, (ii) dejó constancia que la **ENTIDAD** no había cumplido con pagar los honorarios arbitrales a su cargo y (iii) facultó al **CONSORCIO** a realizar el pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD** en subrogación de esta.
33. Mediante Resolución N° 9 de fecha 5 de octubre de 2017, el Árbitro Único dejó constancia que la **ENTIDAD** había cumplido con registrar los nombres y apellidos del Árbitro Único en el **SEACE**.
34. Mediante escrito N° 04 presentado el 31 de octubre de 2017 con sumilla "Absuelve excepción y contestación de demanda", el **CONSORCIO** absolvió la contestación de demanda y la excepción de caducidad de la **ENTIDAD**.
35. Mediante Resolución N° 10 de fecha 3 de noviembre de 2017, el Árbitro Único (i) dejó constancia que el **CONSORCIO** cumplió con manifestar lo conveniente a su derecho respecto de la excepción de caducidad de la **ENTIDAD**, (ii) tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados por el **CONSORCIO** mediante escrito N° 04 presentado el 31 de octubre de 2017 con sumilla "Absuelve excepción y contestación de demanda" y (iii) otorgó al **CONSORCIO** un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane y/o aclare las observaciones formuladas a algunos medios probatorios ofrecidos en el mencionado escrito.
36. Mediante Resolución N° 11 de fecha 3 de noviembre de 2017, el Árbitro Único (i) dejó constancia que el **CONSORCIO** no había cumplido con realizar el pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD** en subrogación de esta y (ii) otorgó al **CONSORCIO** un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que realice el pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD** en subrogación de esta, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje.

37. Mediante escrito N° 05 presentado el 13 de noviembre de 2017 con sumilla "Subsanación de medios probatorios que sustentan nuestra absolución de excepción", el **CONSORCIO** aclaró y/o subsanó las observaciones formuladas a algunos medios probatorios ofrecidos mediante escrito N° 04 presentado el 31 de octubre de 2017 con sumilla "Absuelve excepción y contestación de demanda", conforme a la Resolución N° 10.
38. Mediante escrito N° 06 presentado el 13 de noviembre de 2017 con sumilla "Ampliación de plazo para pago de honorarios arbitrales en subrogación de la Entidad", el **CONSORCIO** solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para realizar el pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD** en subrogación de esta.
39. Mediante Resolución N° 12 de fecha 20 de noviembre de 2017, el Árbitro Único (i) dejó constancia que el **CONSORCIO** cumplió con subsanar y/o aclarar las observaciones formuladas a algunos medios probatorios ofrecidos mediante Resolución N° 10, (i) otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos y (iii) citó a las partes a Audiencia Especial (conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios, ilustración de hechos y excepción de caducidad) para el 29 de noviembre de 2017 a las 10:00 horas en la sede arbitral.
40. Mediante Resolución N° 13 de fecha 20 de noviembre de 2017, el Árbitro Único tuvo presente el escrito N° 06 presentado el 13 de noviembre de 2017 con sumilla "Ampliación de plazo para pago de honorarios arbitrales en subrogación de la entidad" y (ii) otorgó al **CONSORCIO** un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que realice el pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD** en subrogación de esta.
41. Mediante escrito N° 06 presentado el 24 de noviembre de 2017 con sumilla "Propuesta de puntos controvertidos", el Árbitro Único presentó su propuesta de puntos controvertidos.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

42. El 29 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos (en adelante, la Audiencia Especial), con la participación del (i) Árbitro Único, (ii) del Secretario Arbitral, (iii) del señor Javier Luis Gonzáles Ames y del abogados Wilan Martín Horna Villavicencio en representación del **CONSORCIO** y (iv) la abogada Diana Merino Obregón, la señorita Luz Marina Varillas Loli y de la señorita Victoria Reyna Tasayco Pacheco en representación de la **ENTIDAD**.

Conforme se aprecia en el numeral 4 del acta de la Audiencia Especial, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no disponer que la Entidad cumpla con pagar a favor del Consorcio la suma de S/ 359,132.42 (Trescientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y dos con 42/100 Soles), más intereses legales, correspondientes a 143 días efectivamente trabajados, por concepto de prestación de servicios de limpieza y mantenimiento de locales en favor de la Entidad.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no disponer que la Entidad otorgue la conformidad formal de las prestaciones brindadas desde el 29.08.2016 hasta el 18.01.2017 (143 días calendarios laborados), conforme a la cláusula novena del Contrato y al artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no confirmar la decisión del Consorcio de resolución de Contrato por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales de pago por parte de la Entidad, contenida en la Carta N° 016-2017-CONSORCIOLG-JRMC, notificada notarial y válidamente con fecha 18.01.2017.

Cuarto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia e invalidez de la decisión de resolución de Contrato contenida en la Carta N° 018-2018-OL-OEA-DISAIIIS/MINSA.

Quinto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no disponer que la Entidad cumpla con el pago a favor del Consorcio del monto ascendiente hasta S/ 1'171,461.69 (Un millón ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 69/100 Soles), por la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Sexto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar la suspensión de la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de S/ 275,000.00 (Doscientos setenta y cinco mil con 00/100 Soles) hasta que las controversias generadas entre las partes sean resueltas mediante la emisión de laudo arbitral definitivo.

Séptimo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no otorgar a favor del Consorcio el pago de los gastos, costos y costas del proceso arbitral.

Conforme se aprecia en el numeral 5 del acta de la Audiencia Especial, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, conforme al detalle que se encuentra en el mencionado documento, tanto de la demanda y contestación como de la excepción de caducidad.

Asimismo, se le otorgó al **CONSORCIO** un plazo de diez (10) días hábiles para que presente el medio probatorio "Pericia Contable" señalado en su escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda".

43. Mediante Resolución N° 14 de fecha 25 de enero de 2018, el Árbitro Único (i) dejó constancia que el **CONSORCIO** no presentó la Pericia Contable en el plazo

otorgado en el acta de la Audiencia Especial, (ii) declaró la conclusión de la etapa de actuación de medios probatorios, por lo que otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus respectivos alegatos y (iii) incorporó al acta de la Audiencia Especial el párrafo señalado en el séptimo considerando de la Resolución N° 14.

ALEGATOS

44. Mediante escrito s/n presentado el 13 de febrero de 2018 con sumilla "Presento alegatos", la **ENTIDAD** cumplió con presentar sus alegatos escritos.
45. Mediante Resolución N° 15 de fecha 27 de febrero de 2018, el Árbitro Único (i) dejó constancia que la **ENTIDAD** había cumplido con presentar sus alegatos escritos dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 14, (ii) dejó constancia que el **CONSORCIO** no cumplió con presentar sus alegatos escritos y (iii) dispensó la realización de una Audiencia de Informes Orales.
46. Mediante Resolución N° 16 de fecha 27 de febrero de 2018, el Árbitro Único suspendió el arbitraje por un plazo de veinte (20) días hábiles, en vista de la falta de pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD**, luego de lo cual se archivaría definitivamente el arbitraje, salvo que se verifique el pago de los honorarios pendientes.
47. Mediante Resolución N° 17 de fecha 3 de abril de 2018, el Árbitro Único archivó definitivamente el arbitraje por la falta de pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD**.
48. Mediante escrito s/n presentado el 11 de abril de 2018 con sumilla "Recurso de consideración a resolución de archivamiento", el **CONSORCIO** reconsideró la Resolución N° 17.
49. Mediante Resolución N° 18 de fecha 12 de abril de 2018, el Árbitro Único puso en conocimiento de la **ENTIDAD** la reconsideración del **CONSORCIO** contra la

Resolución N° 17, para que manifieste lo conveniente a su derecho en un plazo de cinco (5) días hábiles.

50. Mediante escrito s/n presentado el 19 de abril de 2018 con sumilla "Absuelve Traslado", la **ENTIDAD** manifestó lo conveniente a su derecho respecto de la reconsideración del **CONSORCIO** contra la Resolución N° 17.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

51. Mediante Resolución N° 19 de fecha 18 de mayo de 2018, el Árbitro Único (i) declaró fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 17 y (ii) fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 46 del Acta de Instalación.
52. Mediante Resolución N° 20 de fecha 27 de junio de 2018, el Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, conforme a la facultad prevista en el numeral 46 del Acta de Instalación.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

53. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, el Árbitro Único considera pertinente confirmar:
- El Árbitro Único fue designado conforme a la normativa aplicable.
 - Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, para presentar alegatos y solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
 - Las partes tuvieron plena oportunidad para interponer reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo que se hubiera emitido con inobservancia o infracción alguna regla establecida en el Acta de Instalación, la **LCE**, el **RLCE** o la **LEY DE ARBITRAJE**, por lo que se ha producido la pérdida del

derecho a objetar, conforme a lo previsto en el numeral 19 del Acta de Instalación, de corresponder¹.

- El Árbitro Único ha emitido este Laudo y a notificarlo a las Partes dentro de los plazos previstos en el Acta de Instalación.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

54. Ante todo, el Árbitro Único observa la existencia de una excepción de caducidad deducida por la **ENTIDAD**, por lo que se procederá a realizar el análisis respectivo de esta antes de analizar y emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos sometidos a su decisión.

X.1 ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

55. Ante todo, es pertinente tener presente los argumentos señalados por las partes sobre esta excepción, para luego analizar la excepción conforme a las disposiciones legales pertinentes a los hechos acontecidos durante la ejecución contractual.

Posición de la ENTIDAD

56. Mediante escrito s/n presentado 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda", la **ENTIDAD** dedujo excepción de caducidad contra la Cuarta Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO** de acuerdo con los siguientes argumentos:

La **ENTIDAD** señala que el **CONSORCIO** ha demandado en su Cuarta Pretensión Principal la nulidad, ineficacia e invalidez de la decisión de resolución contractual practicada por la **ENTIDAD** mediante Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II LS/MINSA.

¹ "RENUNCIA AL DERECHO A OBJETAR

19. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada por el árbitro único sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido.

Conforme al 137 del **RLCE**, cualquier controversia relacionada con la resolución contractual se puede someter a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles de la notificación de la resolución ya que, vencido este plazo, la resolución quedaría consentida.

La **ENTIDAD** habría resuelto el **CONTRATO** mediante Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II LS/MINSA notificada al **CONSORCIO** el 17 de enero de 2017, por lo que el plazo para que el **CONSORCIO** active los mecanismos de solución de controversias habría vencido el 28 de febrero de 2017; sin embargo, el **CONSORCIO** no habría sometido a controversia la resolución contractual de la **ENTIDAD** en ese plazo.

El **CONSORCIO** habría iniciado el arbitraje recién el 6 de abril de 2017 conforme se apreciaría en la Carta N° 40-2017-CONSORCIO LG-JRMC notificada a la Procuraduría de la **ENTIDAD** y la Carta N° 38-2017-CONSORCIO LG-JRMC, cuando la resolución contractual de la **ENTIDAD** ya habría quedado consentida.

57. Por lo anterior, la **ENTIDAD** solicita que se procedente la excepción de caducidad e improcedente la pretensión.

Posición del CONSORCIO

58. Mediante escrito N° 04 presentado el 31 de octubre de 2017 con sumilla "Absuelve excepción y Contestación de Demanda", el **CONSORCIO** absolvió la excepción de caducidad deducida por la **ENTIDAD** conforme a los siguientes argumentos:

El **CONSORCIO** señala que la excepción de caducidad deducida por la **ENTIDAD** únicamente se dirige contra la Cuarta Pretensión y no contra las demás, por lo que se deben ser analizadas y ser objeto de pronunciamiento.

Al contestar la demanda, a entender del **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** se habría sometido a la competencia del Árbitro Único para pronunciarse sobre el fondo de la resolución contractual de la **ENTIDAD**, puesto que se habría analizado el fondo en la contestación de demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, el **CONSORCIO** señala que sí habría sometido la decisión de resolver el **CONTRATO** de la **ENTIDAD** a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles, lo cual estaría acreditado con la Hoja de Trámite N° 2017-10506242 de fecha 28 de febrero de 2017, Cédula de Notificación N° 1387-2017 y la Carta N° 1426-2017-OSCE/DAR. Sin embargo, el arbitraje se habría dirigido al Sistema Nacional de Arbitraje (**SNA**) del **OSCE** y luego se habría accionado en este arbitraje.

La **ENTIDAD** habría solicitado pronunciamiento de fondo sobre su resolución contractual por lo que correspondería que el Árbitro Único se pronuncie. Adicionalmente, la resolución de la **ENTIDAD** no habría seguido el procedimiento legal y tampoco se habría cuestionado la resolución contractual efectuada por el **CONSORCIO**.

La **ENTIDAD** al no haber cuestionado la resolución contractual efectuada por el **CONSORCIO**, permitiría ampliar todo plazo de caducidad pues se amerita un pronunciamiento sobre el fondo, para verificar el incumplimiento de la **ENTIDAD** y accionar injustificado e ilegal de resolver el **CONTRATO**.

59. Por lo anterior, el **CONSORCIO** solicita que la excepción de caducidad sea desestimada pues amparar una resolución contractual irregular, inválida, injustificada y arbitraria implicaría justificar el abuso del derecho, atentando contra la seguridad y el ordenamiento jurídico.

Posición del Árbitro Único

60. Respecto a los plazos para accionar contra una resolución de contrato, el artículo 45 del **LCE** dispone lo siguiente:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.2 **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de**

solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Todos los plazos antes señalados son de caducidad. (...)"

(Énfasis incorporado)

61. Específicamente respecto del plazo para iniciar los mecanismos de solución de controversias respecto de la resolución contractual, el artículo 137 del **RLCE** establece:

"Artículo 137.- Efectos de la resolución

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. **Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.**"

(Énfasis incorporado)

62. Asimismo, el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo sexta del **CONTRATO** dispone lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo Ad Hoc.
Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

63. Las normas revisadas y el convenio arbitral serán objeto de análisis conjuntamente con los hechos que han sido acreditados por las partes.
64. Conforme a lo anterior, son hechos ciertos los siguientes:

El 17 de enero de 2017, mediante Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II LS/MINSA, la **ENTIDAD** notificó por vía notarial al **CONSORCIO** su decisión de resolver el **CONTRATO**².

El 18 de enero de 2017, mediante Carta N° 016-2017-CONSORCIO LG-JRMC, el **CONSORCIO** notificó por vía notarial a la **ENTIDAD** su decisión de resolver el **CONTRATO**³.

El 28 de febrero de 2017, el **CONSORCIO** presentó el escrito N° 1 con sumilla "Presentación de demanda" ante el **SNA** del **OSCE**⁴.

El 16 de marzo de 2017, la Dirección de Arbitraje del **OSCE** notificó al **CONSORCIO** con la Cédula de Notificación N° 1387-2017, mediante la cual procedió a archivar definitivamente el arbitraje incoado por el **CONSORCIO** debido a que en el convenio arbitral se habría pactado que se trataría de un arbitraje *ad hoc* y no institucional ante el **SNA**⁵.

El 6 de abril de 2017, mediante Carta N° 38-2017-CONSORCIO LG-JRMC, el **CONSORCIO** notificó a la **ENTIDAD** con su solicitud de arbitraje⁶.

El 6 de abril de 2017, mediante Carta N° 40-2017-CONSORCIO LG-JRMC, el **CONSORCIO** notificó a la Procuraduría Pública del **MINISTERIO DE SALUD (MINSA)** con su solicitud de arbitraje⁷.

² Medio probatorio 3 ofrecido en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" por el **CONSORCIO** mediante escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda".

³ Medio probatorio 9 ofrecido en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" por el **CONSORCIO** mediante escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda".

⁴ Medio probatorio 1 ofrecido en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD" por el **CONSORCIO** mediante escrito N° 04 presentado el 31 de octubre de 2017 con sumilla "Absuelve excepción y contestación de demanda".

⁵ Medio probatorio 3 ofrecido en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD" por el **CONSORCIO** mediante escrito N° 04 presentado el 31 de octubre de 2017 con sumilla "Absuelve excepción y contestación de demanda".

⁶ Medio probatorio ofrecido en el acápite "Medios Probatorios de la Excepción Deducida" por la **ENTIDAD** mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda".

⁷ Medio probatorio ofrecido en el acápite "Medios Probatorios de la Excepción Deducida" por la **ENTIDAD** mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda".

65. Como se puede apreciar, la **ENTIDAD** notificó al **CONSORCIO** con su decisión de resolver el **CONTRATO** el 17 de enero de 2017, por lo que el **CONSORCIO** contaba con treinta (30) días hábiles para acudir a los mecanismos de solución de controversias. Este plazo venció el 28 de febrero de 2017.
66. El 28 de febrero de 2017, el **CONSORCIO** presentó su demanda arbitral ante el **SNA** mediante escrito N° 1 con sumilla "Presentación de demanda".
67. Al respecto, es pertinente referirnos al artículo 184 del **RLCE**:

"Artículo 184.- Arbitraje

(...)

184.4. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la institución arbitral debe encontrarse debidamente acreditada ante el OSCE, correspondiendo a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el arbitraje ad hoc, la parte interesada debe remitir a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito. (...)"

(Énfasis incorporado)

68. Como se aprecia, en el caso del arbitraje institucional, el arbitraje se debe llevar a cabo de conformidad con el reglamento arbitral institucional correspondiente. En el caso del arbitraje *ad hoc*, el arbitraje se inicia con la remisión de la solicitud de arbitraje por escrito de la parte interesada a su contraparte.
69. Para estos efectos, conforme se aprecia en el artículo 25 del Reglamento Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, el arbitraje institucional ante el **SNA** inicia con la interposición de la demanda⁸. Por su parte, el arbitraje *ad hoc* inicia con la notificación de la solicitud de arbitraje, conforme se desprende del citado artículo 184 del **RLCE**.

⁸ "Artículo 25. Demanda arbitral

La parte interesada en iniciar el arbitraje deberá interponer su demanda arbitral ante la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, la que deberá ponerla en conocimiento de la parte demandada.

Para todos los efectos, el proceso arbitral se considera iniciado en la fecha de interposición de la demanda ante la Secretaría del SNCA-CONSUCODE. (...)"

70. Ahora bien, de la revisión del convenio arbitral contenido en la cláusula décimo sexta del **CONTRATO**, se observa que las partes estipularon expresamente que el "arbitraje será de tipo Ad Hoc".
71. En tal sentido, el **CONSORCIO** debió iniciar el arbitraje mediante la notificación a la **ENTIDAD** de la solicitud de arbitraje respectiva dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 45 de la **LCE** y 137 del **RLCE**, es decir, hasta el 28 de febrero de 2017.
72. Sin embargo, la solicitud de arbitraje que dio inicio al arbitraje fue remitida tanto a la **ENTIDAD** como a la Procuraduría Pública del **MINSA** el 6 de abril de 2017, fuera del plazo regulado en el artículo 137 del **RLCE**.
73. Esta situación determina que el **CONSORCIO** inició el mecanismo de solución de controversias correspondiente cuando el plazo de caducidad establecido en el numeral 45.2 del artículo 45 de la **LCE**, ya había transcurrido.
74. Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único estima conveniente pronunciarse respecto de la presentación de la demanda del **CONSORCIO** ante el **SNA**.
75. Se aprecia que el **CONSORCIO** se comportó conforme al Reglamento Arbitral del **SNA**. Como prueba de ello, el **CONSORCIO** presentó su demanda al amparo del Reglamento Arbitral del **SNA**, conforme se desprende del cargo de la demanda presentada:

Que, dentro del plazo de caducidad de (30) días hábiles, a que se refiere el numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley 30225 de Contrataciones del Estado, en adelante LA LEY, concordante con el artículo 137° y 184° del D.S.N°350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante EL REGLAMENTO, y conforme a la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO N°021-2016-DISA II LIMA SUR de fecha 26.08.2016 en concordancia con el artículo 25° de la RESOLUCIÓN N°016-2004-CONSUCODE-PRE TUO del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, SNA – OSCE, interponemos Demanda Arbitral, a fin de que se emplace y haga de conocimiento a la parte demandada DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR, en adelante LA ENTIDAD, nuestra pretensión de demanda; en consecuencia, solicitamos al Tribunal Arbitral: **I) DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CONTENIDA EN LA CARTA N°018-2017-OL-OEA-DISA II LS/MINSA**, notificada

76. Ahora bien, el artículo 13 de la **LEY DE ARBITRAJE** dispone que los convenios arbitrales deben constar por escrito:

"Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

(...)

5. Se entenderá además que el convenio arbitral **es escrito** cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, **sin ser negada por la otra.** (...)"

(Énfasis incorporado)

77. Si bien se indica que el convenio arbitral debe ser escrito, además de las otras situaciones reguladas, se deja claro que se entenderá que existe un convenio arbitral cuando se realice el intercambio de demanda y contestación de demanda en el que una parte declare la existencia de un convenio arbitral y que la otra parte no lo niegue.
78. La Dirección de Arbitraje del **OSCE** dispuso el archivo definitivo de la demanda presentada por el **CONSORCIO** en base a la revisión del alcance del convenio arbitral, pero no tomó en cuenta la posibilidad de que la **ENTIDAD** podría haber estado de acuerdo en modificar el convenio arbitral. Sin embargo, el contratista no cuestionó la decisión del **SNA** y decidió continuar con el procedimiento previsto para el arbitraje *ad hoc*. Frente a ello, la **ENTIDAD** ha opuesto el plazo de caducidad materia de análisis por lo que es claro que no hubo ningún consenso para modificar el convenio arbitral.
79. A fin de culminar el análisis de la excepción de caducidad, corresponde analizar el alcance de esta figura jurídica en atención a lo planteado por la **ENTIDAD** y el principio de congruencia. Al respecto, se debe tener en cuenta que la misma **ENTIDAD** ha señalado en su escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda" que la excepción de caducidad afecta únicamente a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO**:

Fundamentos de Hecho

Mediante este proceso el demandante solicita como cuarta pretensión principal que se declare la nulidad, ineficacia e invalidez de la decisión de Resolución de Contrato contenida en la Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II LS/MINSA.



80. Adicionalmente, en la parte final de los fundamentos de hechos expuestos por la **ENTIDAD** en la excepción de caducidad deducida, se solicita que la excepción sea declarada fundada e improcedente "la Pretensión".

En atención a lo expuesto, al no haberse acreditado con ningún medio probatorio que el demandante inició el presente proceso arbitral dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles que establece el Reglamento, solicitamos que se declare Fundada la presente excepción e Improcedente la Pretensión.

81. Al referirse a "la Pretensión", en concordancia con la lectura integral de la excepción deducida, la **ENTIDAD** reafirma que la excepción se dirige únicamente contra la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, pues es la única a la que se hace mención.

Decisión del Árbitro Único

82. Por lo expuesto, el Árbitro Único determina que la excepción de caducidad deducida es **FUNDADA** y, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la Cuarta Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO**.
83. A continuación, dado que la excepción de caducidad deducida por la **ENTIDAD** ya ha sido resuelta, se procederá a analizar los demás puntos en controversia.

X.2 ANÁLISIS CONJUNTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO Y DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

84. De modo previo al análisis de los puntos controvertidos, el Árbitro Único, conforme a sus facultades y a fin de exponer la cadena de razonamiento de acuerdo a un orden lógico, considera pertinente efectuar un análisis conjunto de las pretensiones controvertidas, de tal forma que primero se analizaran las pretensiones relacionadas con la resolución del contrato, luego las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones y luego las demás pretensiones planteadas en el presente arbitraje.
85. El orden de análisis antes expuesto no afecta en lo absoluto el derecho de defensa de las partes, dejándose constancia que se tendrá en cuenta los argumentos y medios probatorios presentados por las partes.

X.2 ANÁLISIS CONJUNTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO Y DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL CONSORCIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE PAGO POR PARTE DE LA ENTIDAD, CONTENIDA EN LA CARTA N° 016-2017-CONSORCIOLG-JRMC, NOTIFICADA NOTARIAL Y VÁLIDAMENTE CON FECHA 18.01.2017.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA E INVALIDEZ DE LA DECISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CONTENIDA EN LA CARTA N° 018-2018-OL-OEA-DISAILS/MINSA.

86. En este punto, el Árbitro Único procederá a emitir pronunciamiento conjunto respecto del Tercer Punto Controvertido (Tercera Pretensión Principal) y el Cuarto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal) de la demanda, en vista que ambas se versan sobre la resolución contractual que habría sido practicada por cada una de las partes.

Posición del CONSORCIO

87. Mediante escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda", el **CONSORCIO** señaló lo siguiente respecto del Tercer Punto Controvertido y del Cuarto Punto Controvertido:

El 26 de agosto de 2016, el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** habrían suscrito el **CONTRATO** por el monto de S/ 2'750,000.00 (Dos millones setecientos cincuenta mil con 00/100 Soles) por un plazo de ejecución de mil noventa y cinco (1,095) días calendarios.

El plazo de ejecución de los servicios del **CONSORCIO** habría iniciado el 29 de agosto de 2016 y se habría prestado ininterrumpidamente hasta el 18 de enero de 2017, esto es, por ciento cuarenta y tres (143) días calendarios, conforme constaría en la constatación policial realizada a consecuencia de la resolución contractual efectuada por la **ENTIDAD**.

Mediante Carta N° 018-2018-OL-OEA-DISA II LS/MINSA de fecha 17 de enero de 2017, la **ENTIDAD** habría remitido al **CONSORCIO** por conducto notarial su decisión de resolver el **CONTRATO** al amparo del numeral 1 del artículo 135 y del artículo 136 del **RLCE**. El sustento de esta decisión sería la imposibilidad de revertir la situación de incumplimiento del **CONSORCIO**.

Mediante Carta N° 168-2016-OL-DISA II LS/MINSA e Informe N° 16-2016-USG-OL-DISA-II-LS, la **ENTIDAD** habría efectuado observaciones al servicio prestado por el **CONSORCIO**, las mismas que habrían sido absueltas mediante Carta N° 001-2016-GG-LIMSA GROUP SAC de fecha 27 de octubre de 2016. Además de la mencionada carta, no habría existido observación adicional o aplicación de penalidades.

Mediante Carta N° 003-2016-CONSORCIO LG-JRMC de fecha 27 de octubre de 2016, el **CONSORCIO** manifiesta haber requerido el pago de dos (2) meses de prestación del servicio, requerimiento que nunca habría sido atendido por la **ENTIDAD**. A partir de la fecha mencionada, el **CONSORCIO** habría constituido en mora a la **ENTIDAD** y no habrían ocurrido otras observaciones o información.

Mediante Carta N° 010-2016-CONSORCIO LG-JRMC de fecha 28 de diciembre de 2016, notificada a la **ENTIDAD** por conducto notarial, el **CONSORCIO** manifiesta

haber requerido el pago por los servicios prestados desde setiembre hasta diciembre del año 2016, para lo cual se habrían adjuntado los documentos a los que hace referente el numeral 2.6 de las bases integradas. Este pago debía realizarse en el plazo de quince (15) días calendarios; sin embargo, la **ENTIDAD** no habría pagado ni tampoco se había pronunciado al respecto.

Ante la negativa de pago, el **CONSORCIO** habría remitido la Carta N° 014-2016-CONSORCIO LG-JRMC de fecha 16 de enero de 2017 en la que habría apercibido a la **ENTIDAD** con resolver el **CONTRATO** en caso no se cumpla con el pago más intereses legales y costas y costos en el plazo de un (1) día calendario.

La **ENTIDAD** no habría cumplido con realizar el pago ni manifestarse, ya que habría notificado al **CONSORCIO** con la Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II LS/MINSA de fecha 17 de enero de 2017 en la que se indicaba su decisión de resolución contractual bajo la causal de "situación de incumplimiento de obligaciones que no puede ser revertida", decisión que no tendría sustento ni evidencia probatoria.

Mediante Carta N° 016-2017-CONSORCIO LG-JRMC de fecha 18 de enero de 2017, el **CONSORCIO** habría resuelto el **CONTRATO**, conforme al procedimiento previsto en los artículos 135 y 136 del **RLCE** con la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y legales de pago.

Según indica el **CONSORCIO**, la resolución contractual de la **ENTIDAD** habría sido irregular e ilegal por no haber cumplido lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del **RLCE**, mientras que la resolución contractual del **CONSORCIO** si habría seguido el procedimiento respectivo, por lo que correspondería amparar su pretensión referida al pago y su pretensión indemnizatoria.

Adicionalmente, el **CONSORCIO** manifiesta desconocer cuales serían las obligaciones incumplidas en base a las cuales la **ENTIDAD** habría tomado la decisión de resolver el **CONTRATO** pues hasta el último de prestación del servicio no habría observación alguna.

El **CONSORCIO** manifiesta haber pagado a todos sus trabajadores y haber entregado todos los insumos y maquinaria para la prestación del servicio, no existiendo medio probatorio que justifique el accionar de la **ENTIDAD**.

Respecto del inicio del arbitraje, el **CONSORCIO** manifiesta haber accionado dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 45.2 de la **LCE** y señala que, por un error involuntario, habrían recurrido a arbitraje institucional ante el **SNA** y no ante arbitraje ad hoc, situación que habría sido remediada, por lo que quedaría demostrado que siempre hubo voluntad de cuestionamiento de las omisiones de la **ENTIDAD** y de su resolución contractual.

En su resolución contractual, la **ENTIDAD** no habría precisado los hechos del presunto incumplimiento de obligaciones del **CONSORCIO** y mucho menos cumplió con acreditarlos, es más, la **ENTIDAD** no habría formulado ninguna observación durante la ejecución contractual, por lo que el **CONSORCIO** no habría podido subsanar algo que desconocía.

De conformidad con el artículo 6 de la **LPAG**, la motivación debe ser expresa y, en tal sentido, la resolución contractual de la **ENTIDAD** es nula y/o ineficaz, puesto que solo constaría de un (1) folio sin antecedente o documento adicional alguno.

Con el propósito de respaldar su situación, el **CONSORCIO** hace cita y explica al Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012-SOCE sobre resolución contractual. Además, añade que la **ENTIDAD** en ningún momento apercibió al **CONSORCIO** con resolver el **CONTRATO**, que no se han aplicado penalidades, que no han sido notificados con alguna situación de incumplimiento y que no está probado que haya existido una situación de incumplimiento que le resulte imputable que sea irreversible.

En la Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II-LS, la **ENTIDAD** habría señalado que el servicio se iba a levantar de sus instalaciones el 19 de enero de 2017 a las 07:00 hora, lo cual confirmaría que el **CONSORCIO** habría prestado el servicio regularmente y sin observaciones hasta la mencionada fecha. Ello demostraría que el **CONSORCIO** no habría incumplido ninguna obligación.

La decisión de resolución contractual de la **ENTIDAD** sería un pretexto para encubrir su falta de pronunciamiento respecto de los reiterados requerimientos de pago del **CONSORCIO**, por lo cual sería inválida y/o ineficaz, por lo que correspondería declarar su nulidad.

Posición de la ENTIDAD

88. Mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda", la **ENTIDAD** señaló lo siguiente respecto del Tercer Punto Controvertido y del Cuarto Punto Controvertido:

La **ENTIDAD** señala que la resolución contractual del **CONSORCIO**, realizada mediante Carta N° 016-2017-CONSORCIO-LGJRM notificada el 17 de enero de 2017, sería posterior a la resolución de la **ENTIDAD**, por lo que sería inválida.

Además, indica que el **CONSORCIO** no habría sometido a ni a conciliación ni a arbitraje la resolución contractual efectuada por la parte demandada mediante Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II LISA/MINSA dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 137 del **RLCE**, por lo que el Cuarto Punto Controvertido debe ser declarado improcedente.

Asimismo, la **ENTIDAD** señala que la base legal de su resolución contractual es el cuarto párrafo del artículo 136 del **RLCE**, que corresponde a incumplimiento de prestaciones a cargo del **CONSORCIO** que no puede ser revertida.

Estos incumplimientos se encontrarían probados con los diversos informes que se señalan en su contestación de demanda y sustenta su posición en la Opinión N° 086-2012-DSU del **OSCE**.

Posición del Árbitro Único

89. Conforme al análisis previo, se ha determinado que la excepción de caducidad deducida por la **ENTIDAD** es fundada, por lo que el Árbitro Único debe analizar el Tercer Punto Controvertido y el Cuarto Punto Controvertido teniendo en cuenta ello.

90. Al haberse establecido que la resolución contractual efectuada por la **ENTIDAD** ha quedado consentida debido a (i) que ha transcurrido el plazo legal sin que el **CONSORCIO** haya iniciado el mecanismo de solución de controversias respectivo y (ii) que el derecho y la acción del **CONSORCIO** a cuestionar la resolución contractual de la **ENTIDAD** se han extinto es que, no es posible efectuar una revisión de los cuestionamientos efectuados por el **CONSORCIO** respecto de la resolución de contrato efectuada por la **ENTIDAD**.
91. El Árbitro Único ha analizado los fundamentos expuestos por el **CONSORCIO**, verificando que, en efecto, un día después de que la **ENTIDAD** le notificó la resolución del **CONTRATO**, el **CONSORCIO** comunicó a la **ENTIDAD** su decisión de resolución contractual.
92. Si bien, la **ENTIDAD** no inició un procedimiento de solución de controversias contra la resolución efectuada por el **CONSORCIO**, ello no significa que esta ha quedado consentida, pues, previamente la **ENTIDAD** ya había resuelto el **CONTRATO** y al quedar consentida esta resolución contractual un (1) día antes de que venciera el plazo para que la **ENTIDAD** cuestione la resolución contrato efectuada por el **CONSORCIO**, entonces, la **ENTIDAD** ya no estaba en la obligación de controvertir dicha resolución, pues, solo puede haber una resolución válida: la que efectuó la **ENTIDAD** al ser la primera en el tiempo.
93. De acuerdo a ley, al haber quedado consentida la resolución de contrato efectuada por la **ENTIDAD**, deviene en un imposible jurídico que la resolución de **CONTRATO** efectuada por el **CONSORCIO** tenga validez.
94. En tal sentido, la resolución del contrato efectuada por el **CONTRATISTA** no puede ser declarada válida. Sin perjuicio de ello, los motivos que sustentan esta decisión del **CONSORCIO** podrán ser materia de análisis en las otras pretensiones que no están referidas a la caducidad sobre respecto del Cuarto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal).

95. Finalmente, como es claro, esta situación implica inevitablemente también al Tercer Punto Controvertido (Tercera Pretensión Principal) debido a que versa sobre la declaración nulidad y/o ineficacia e invalidez de la resolución contractual de la **ENTIDAD**; sin embargo, al ser que la resolución contractual de la **ENTIDAD** ha quedado consentida, es que corresponde desestimar el Tercer Punto Controvertido en mención.

Decisión del Árbitro Único

96. Por lo expuesto, el Árbitro Único determina que (i) **CORRESPONDE DESESTIMAR** la Tercera Pretensión Principal de la demanda (Tercer Punto Controvertido) por lo que **NO CORRESPONDE** confirmar la decisión del **CONSORCIO** de resolver el **CONTRATO** y (ii) **CORRESPONDE DESESTIMAR** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda (Cuatro Punto Controvertido) por lo que **NO CORRESPONDE** declarar la nulidad y/o ineficacia e invalidez de la decisión de resolver el **CONTRATO** de la **ENTIDAD**.

X.3 ANÁLISIS CONJUNTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO Y DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE LA ENTIDAD OTORGUE LA CONFORMIDAD FORMAL DE LAS PRESTACIONES BRINDADAS DESDE EL 29.08.2016 HASTA EL 18.01.2017 (143 DÍAS CALENDARIOS LABORADOS), CONFORME A LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO Y AL ARTÍCULO 143 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE LA ENTIDAD CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DEL CONSORCIO LA SUMA DE S/ 359,132.42 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 42/100 SOLES), MÁS INTERESES LEGALES, CORRESPONDIENTES A 143 DÍAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS, POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOCALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD.

97. Al igual que en el caso anterior, el Árbitro Único considera pertinente analizar conjuntamente el Segundo Punto Controvertido (Segunda Pretensión Principal) y el Primer Punto Controvertido (Primer Punto Controvertido), debido que la conformidad de la prestación es un requisito previo para efectos del pago, de tal forma que únicamente mediante la verificación del cumplimiento de las obligaciones del **CONSORCIO** es que se podrá determinar si corresponde o no ordenar el pago solicitado.

Posición del CONSORCIO

98. Mediante escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda", el **CONSORCIO** señaló lo siguiente respecto del Segundo Punto Controvertido y del Primer Punto Controvertido:

El 26 de agosto de 2016, el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** habrían suscrito el **CONTRATO** por el monto de S/ 2'750,000.00 (Dos millones setecientos cincuenta mil con 00/100 Soles) por un plazo de ejecución de mil noventa y cinco (1,095) días calendarios.

El plazo de ejecución de los servicios del **CONSORCIO** habría iniciado el 29 de agosto de 2016 y se habría prestado ininterrumpidamente hasta el 18 de enero de 2017, esto es, por ciento cuarenta y tres (143) días calendarios, conforme constaría en la constatación policial realizada a consecuencia de la resolución contractual efectuada por la **ENTIDAD**.

Mediante Carta N° 018-2018-OL-OEA-DISA II LS/MINSA de fecha 17 de enero de 2017, la **ENTIDAD** habría remitido al **CONSORCIO** por conducto notarial su decisión de resolver el **CONTRATO** al amparo del numeral 1 del artículo 135 y del artículo 136 del **RLCE**. El sustento de esta decisión sería la imposibilidad de revertir la situación de incumplimiento del **CONSORCIO**.

Mediante Carta N° 168-2016-OL-DISA II LS/MINSA e Informe N° 16-2016-USG-OL-DISA-II-LS, la **ENTIDAD** habría efectuado observaciones al servicio prestado por el **CONSORCIO**, las mismas que habrían sido absueltas mediante Carta N° 001-2016-

GG-LIMSA GROUP SAC de fecha 27 de octubre de 2016. Además de la mencionada carta, no habría existido observación adicional o aplicación de penalidades.

Mediante Carta N° 003-2016-CONSORCIO LG-JRMC de fecha 27 de octubre de 2016, el **CONSORCIO** manifiesta haber requerido el pago de dos (2) meses de prestación del servicio, requerimiento que nunca habría sido atendido por la **ENTIDAD**. A partir de la fecha mencionada, el **CONSORCIO** habría constituido en mora a la **ENTIDAD** y no habrían ocurrido otras observaciones o información.

Mediante Carta N° 010-2016-CONSORCIO LG-JRMC de fecha 28 de diciembre de 2016, notificada a la **ENTIDAD** por conducto notarial, el **CONSORCIO** manifiesta haber requerido el pago por los servicios prestados desde setiembre hasta diciembre del año 2016, para lo cual se habrían adjuntado los documentos a los que hace referente el numeral 2.6 de las bases integradas. Este pago debía realizarse en el plazo de quince (15) días calendarios; sin embargo, la **ENTIDAD** no habría pagado ni tampoco se había pronunciado al respecto.

Ante la negativa de pago, el **CONSORCIO** habría remitido la Carta N° 014-2016-CONSORCIO LG-JRMC de fecha 16 de enero de 2017 en la que habría apercibido a la **ENTIDAD** con resolver el **CONTRATO** en caso no se cumpla con el pago más intereses legales y costas y costos en el plazo de un (1) día calendario.

La **ENTIDAD** no habría cumplido con realizar el pago ni manifestarse, ya que habría notificado al **CONSORCIO** con la Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II LS/MINSA de fecha 17 de enero de 2017 en la que se indicaba su decisión de resolución contractual bajo la causal de "situación de incumplimiento de obligaciones que no puede ser revertida", decisión que no tendría sustento ni evidencia probatoria.

Mediante Carta N° 016-2017-CONSORCIO LG-JRMC de fecha 18 de enero de 2017, el **CONSORCIO** habría resuelto el **CONTRATO**, conforme al procedimiento previsto en los artículos 135 y 136 del **RLCE** con la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y legales de pago.

Según indica el **CONSORCIO**, la resolución contractual de la **ENTIDAD** habría sido irregular e ilegal por no haber cumplido lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del **RLCE**, mientras que la resolución contractual del **CONSORCIO** si habría seguido el procedimiento respectivo, por lo que correspondería amparar su pretensión referida al pago y su pretensión indemnizatoria.

Adicionalmente, el **CONSORCIO** manifiesta desconocer cuales serían las obligaciones incumplidas en base a las cuales la **ENTIDAD** habría tomado la decisión de resolver el **CONTRATO** pues hasta el último de prestación del servicio no habría observación alguna.

El **CONSORCIO** manifiesta haber pagado a todos sus trabajadores y haber entregado todos los insumos y maquinaria para la prestación del servicio, no existiendo medio probatorio que justifique el accionar de la **ENTIDAD**.

Respecto del inicio del arbitraje, el **CONSORCIO** manifiesta haber accionado dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 45.2 de la **LCE** y señala que, por un error involuntario, habrían recurrido a arbitraje institucional ante el **SNA** y no ante arbitraje ad hoc, situación que habría sido remediada, por lo que quedaría demostrado que siempre hubo voluntad de cuestionamiento de las omisiones de la **ENTIDAD** y de su resolución contractual.

En su resolución contractual, la **ENTIDAD** no habría precisado los hechos del presunto incumplimiento de obligaciones del **CONSORCIO** y mucho menos cumplió con acreditarlos, es más, la **ENTIDAD** no habría formulado ninguna observación durante la ejecución contractual, por lo que el **CONSORCIO** no habría podido subsanar algo que desconocía.

De conformidad con el artículo 6 de la **LPAG**, la motivación debe ser expresa y, en tal sentido, la resolución contractual de la **ENTIDAD** es nula y/o ineficaz, puesto que solo constaría de un (1) folio sin antecedente o documento adicional alguno.

Con el propósito de respaldar su situación, el **CONSORCIO** hace cita y explica al Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012-SOCE sobre resolución contractual. Además,

añade que la **ENTIDAD** en ningún momento apercibió al **CONSORCIO** con resolver el **CONTRATO**, que no se han aplicado penalidades, que no han sido notificados con alguna situación de incumplimiento y que no está probado que haya existido una situación de incumplimiento que le resulte imputable que sea irreversible.

En la Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II-LS, la **ENTIDAD** habría señalado que el servicio se iba a levantar de sus instalaciones el 19 de enero de 2017 a las 07:00 hora, lo cual confirmaría que el **CONSORCIO** habría prestado el servicio regularmente y sin observaciones hasta la mencionada fecha. Ello demostraría que el **CONSORCIO** no habría incumplido ninguna obligación.

La decisión de resolución contractual de la **ENTIDAD** sería un pretexto para encubrir su falta de pronunciamiento respecto de los reiterados requerimientos de pago del **CONSORCIO**, por lo cual sería inválida y/o ineficaz, por lo que correspondería declarar su nulidad.

Posición de la ENTIDAD

99. Mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda", la **ENTIDAD** señaló lo siguiente respecto del Segundo Punto Controvertido y Primer Punto Controvertido:

La **ENTIDAD** señala que la resolución contractual del **CONSORCIO**, realizada mediante Carta N° 016-2017-CONSORCIO-LGJRM notificada el 17 de enero de 2017, sería posterior a la resolución de la **ENTIDAD**, por lo que sería inválida.

Además, indica que el **CONSORCIO** no habría sometido a ni a conciliación ni a arbitraje la resolución contractual efectuada por la parte demandada mediante Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II LISA/MINSA dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 137 del **RLCE**, por lo que el Cuarto Punto Controvertido debe ser declarado improcedente.

Asimismo, la **ENTIDAD** señala que la base legal de su resolución contractual es el cuarto párrafo del artículo 136 del **RLCE**, que corresponde a incumplimiento de prestaciones a cargo del **CONSORCIO** que no puede ser revertida.

Estos incumplimientos se encontrarían probados con los diversos informes que se señalan en su contestación de demanda y sustenta su posición en la Opinión N° 086-2012-DSU del **OSCE**.

Posición del Árbitro Único

100. Conforme a lo indicado al inicio del análisis, se está procediendo de realizar el análisis conjunto de dos puntos controvertidos, de tal forma que primero se analizará el Segundo Punto Controvertido (Segunda Pretensión Principal) para luego realizar el análisis del Primer Punto Controvertido (Primera Pretensión Principal).

Respecto de la conformidad de la prestación

101. Ante todo, el Árbitro Único considera que es necesario referirse a la base legal pertinente en función a la cual se analizarán los hechos acontecidos en el presente caso, esta es, el artículo 143 del **RLCE**, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para

subsana no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsana no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsana, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsana.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

102. Adicionalmente al citado artículo 143 del **RLCE**, se verifica la existencia de una estipulación contenida en la cláusula novena del **CONTRATO** respecto de la conformidad y el pago, asuntos que ocupan el análisis del Árbitro Único en este punto:

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el Responsable de la Unidad de Servicios Generales de la Dirección de Salud II Lima Sur y DISA IV Lima Este de la Oficina de Logística.

De existir observaciones, "**LA ENTIDAD**" debe comunicar las mismas a "**EL CONTRATISTA**", indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsana no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, "**EL CONTRATISTA**" no cumpliera a cabalidad con la subsana, "**LA ENTIDAD**" puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsana.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso "**LA ENTIDAD**" no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

103. Para efectos del análisis respectivo, el Árbitro Único empleará las disposiciones contenidas en los extractos citados, a fin de llegar a una conclusión a la luz de los hechos.

104. En buena cuentas, el **CONSORCIO** señala que habría cumplido con prestar el servicio durante ciento cuarenta y tres (143) días calendarios sin observación alguna por parte de la **ENTIDAD**, siendo que únicamente se le habría requerido información mediante Carta N° 168-2016-OL-DISA-II L.S./MINSA; además, señala que habría presentado todos los documentos correspondientes y habría requerido el pago por el tiempo del servicio prestado, requerimiento que nunca habría sido respondido por la **ENTIDAD**.
105. Por su parte, la **ENTIDAD** señala que el **CONSORCIO** habría incumplido sus obligaciones contractuales reiteradamente lo que estaría acreditado con Informe N° 027-2017-USG-OL-DISA II LS de fecha 17 de enero de 2017, que estos incumplimientos determinaron la aplicación de penalidades y que los documentos presentados por el **CONSORCIO** no acreditan el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que esto último solo podría ser acreditado con la conformidad del servicio que nunca entregó el Área Usuaria.
106. En primer lugar, el Árbitro Único analizará lo referente al "requerimiento" de información efectuado por la **ENTIDAD** mediante Carta N° 168-2016-OL-DISA-II L.S./MINSA, puesto que este sería la única imputación reconocida por el **CONSORCIO**.
107. Sobre el particular, el Árbitro Único aprecia que ninguna de las partes ha presentado la mencionada Carta N° 168-2016-OL-DISA-II L.S./MINSA, por lo que no es posible verificar su contenido a fin de determinar la existencia de incumplimientos por parte del **CONSORCIO**.
108. Sin embargo, entre los medios probatorios ofrecidos por el **CONSORCIO** en su escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda", tenemos a la Carta N° 001-GG-LIMSA GROUP SAC de fecha 27 de octubre de 2016, en la que se indica que la **ENTIDAD** habría formulado las siguientes observaciones:

- no cuentan con protección mascarilla y guantes,
- se debe de utilizar el uniforme impecable y en buenas condiciones,
- se debe de llevar a la altura del pecho el carnet de identificación fotocheck de la empresa,
- faltan escobillas de techo y jaladores de agua asi como
- la falta de equipos: aspiradoras y lustradoras.

109. Asimismo, en la misma Carta N° 001-GG-LIMSA GROUP SAC, el **CONSORCIO** absuelve las observaciones efectuadas por la **ENTIDAD** en los siguientes términos:

Sobre el particular tenemos que comunicar LO SIGUIENTE

1. En los locales de la DISA II Lima Sur (BARRANCO – PINILLOS, BARRANCO – FAP, CHORRILLOS, SURCO, MAGLADENA) y el local de la DISA Lima Este (El Agustino), el personal cuenta con mascarilla y guantes para realizar su labor diaria tal como figura en las fotografías que adjuntamos. **ANEXO N°1.**
2. El uniforme que usan está en buenas condiciones, es lógico que dentro de su labor diaria y el recojo de desperdicios el uniforme sufra algún deterioro y manchas característicos de este tipo de trabajo.
3. El personal está debidamente identificado con el fotochek, así mismo este es usado durante toda su jornada de trabajo. Adjuntamos la fotocopia de TODOS los fotochek así como el cargo que ha firmado cada uno de los trabajadores al momento de recibirlos.
4. Al respecto la empresa LIMSA GROUP SAC ingresó con fecha 05 de setiembre la totalidad de equipos y utensilios genericos solicitados según consta en las bases integradas y en los términos de referencia del proceso de selección CP-SM-1-2016-DISA II LS-, así mismo mensualmente ingresa la totalidad de los materiales, insumos según consta en las actas de ingresos de materiales, insumos y equipos con fecha de setiembre con el visado respectivo del personal de seguridad interna de la DIRECCION DE SALUD II LIMA SUR. **ANEXO N°2**

110. Además de lo anterior, no existen otros documentos y/o medios probatorios que demuestren una objeción o rechazo de la **ENTIDAD** a la subsanación de las observaciones formuladas mediante Carta N° 168-2016-OL-DISA-II L.S./MINSA.

111. A consideración del Árbitro Único, esta falta de objeción y/o rechazo por parte de la **ENTIDAD** a la subsanación efectuada por el **CONSORCIO** demuestra que las observaciones formuladas habrían sido debidamente levantadas, toda vez que una subsanación insuficiente necesariamente hubiera ameritado una respuesta por parte de la **ENTIDAD** como acreedor de los servicios del **CONSORCIO**.

112. En segundo lugar, el Árbitro Único considera pertinente referirse a los demás argumentos y medios probatorios referidos a presuntos incumplimientos por parte del **CONSORCIO**.
113. Al respecto, se aprecia que en su escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda", la **ENTIDAD** hace referencia de diversos documentos que acreditarían que el **CONSORCIO** incumplió sus obligaciones contractuales: Memorando N° 004-2017-OL-DISA-II LS/MINSA de fecha 9 de enero de 2017, Informe N° 001-2017-USG-USSYM-DISA.II LS/MINSA de fecha 17 de enero de 2017, Informe N° 027-2017-USG-OL-DISA II LS de fecha 17 de enero de 2017, Informe N° 20-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 169-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 232-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 236-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 229-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 227-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 225-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 222-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 209-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 191-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 178-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 184-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 242-2016-USG-OL-DISA-II-LS, Informe N° 001-2017-USSYM-USG-OL-DISA-II-LS/MINSA, Informe N° 09-2017-USG-OL-DISA-II-LS/MINSA e Informe N° 20-2017-USG-OL-DISA-II-LS/MINSA.
114. Sin embargo, la **ENTIDAD** no ha presentado esta documentación como prueba en este arbitraje ni tampoco ha acreditado que notificó al **CONSORCIO** con las mismas, por lo que estos argumentos no pueden ser tomados como ciertos, debido a la falta de acreditación.
115. Lo que es cierto, es que el **CONSORCIO** ha prestado el servicio durante el periodo indicado, conforme se desprende de las diversas conformidades que acreditan la prestación del servicio que han sido sellados y/o firmados por el Almacén Central, la Dirección de Fiscalización y Control, la Dirección General, la Dirección de Servicios de Salud, Área de Microbiología, Secretaría General, Dirección Adjunta, Dirección General, Oficina Ejecutiva de Administración, Área Microbacteriana, Oficina Ejecutiva, Asesor de Dirección, Dirección de Servicios Generales, Área de Trámite Documentario, Oficina de Economía, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos

Humanos, Unidad de Presupuesto, Integración y Control Previo, entre otras dependencias de la **ENTIDAD**.

116. Asimismo, se aprecia que el **CONSORCIO** ha presentado cargos de insumos entregados a la **ENTIDAD** que cuentan con sellos de recepción, lo cual acredita que cumplió con entregar diversos artículos necesarios para proceder con la prestación del servicio.
117. Los documentos antes mencionados tienen en común que en ninguno de ellos se ha aprecia que exista observación alguna que pueda generar en el Árbitro Único la convicción que el servicio haya sido prestado de manera insatisfactoria y, en vista de la falta de mayores pruebas que han sido mencionadas pero no presentadas por la **ENTIDAD**, no se puede precisar exactamente las observaciones que demostrarían que el **CONSORCIO** no ha cumplido con sus obligaciones contractuales.
118. Sin perjuicio de que el derecho y la acción del **CONSORCIO** han caducado para cuestionar el fondo de la resolución contractual de la **ENTIDAD**, lo cierto es que de las pruebas ofrecidas y actuadas en el arbitraje, no se aprecia que exista certeza respecto de incumplimientos imputables al **CONSORCIO**, ya que la únicamente evidencia aceptada expresamente por la parte demandante ha sido absuelta sin que medio alguna objeción por parte de la **ENTIDAD** lo cual, como se indicó previamente, demuestra que las observaciones formuladas por la **ENTIDAD** mediante Carta N° 168-2016-OL-DISA-II L.S./MINSA habrían sido subsanadas oportunamente.
119. Así las cosas, es que el Árbitro Único considera que no existe razón alguna para que la **ENTIDAD** deniegue o no emita la conformidad del servicio por el tiempo que el **CONSORCIO** efectivamente lo prestó.
120. Por otro lado, la decisión de la **ENTIDAD** de resolver el **CONTRATO** se sustenta en lo siguiente:

Me dirijo a usted vía notarial para comunicarle que esta Entidad se ha adoptado la decisión de **RESOLVER** el **CONTRATO N° 021-2016-DISA II LIMA SUR**, suscrito entre las partes para la prestación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Locales de la Dirección de Salud II Lima Sur y Dirección de Salud IV Lima Este, por el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo de su representada, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Procedimentalmente, la presente comunicación se sustenta en la aplicación de lo establecido en el cuarto extremo del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, ya que la situación de incumplimiento de sus obligaciones contractuales no puede ser revertida por la reincidencia de su representada conforme se aprecia de los actuados y antecedentes de su conducta contractual.

121. En esta carta, no se ha identificado cuáles son los incumplimientos del **CONSORCIO** con precisión y tampoco se especifica ni se desarrolla la manera en que se ha dado o sustentado esta imputación, por lo que no existe certeza respecto de los incumplimientos en los que habría incurrido el **CONSORCIO**.
122. Si bien es cierto que la resolución contractual efectuada por la **ENTIDAD** ha quedado consentida, ello es una consecuencia del vencimiento del plazo no es una validación de la imputación o incumplimientos del **CONSORCIO**.
123. De haber existido observaciones, la **ENTIDAD** debió proceder conforme el segundo párrafo de la cláusula novena del **CONTRATO**, de conformidad con el artículo 143 del **RLCE**, de tal forma que debió informar al **CONSORCIO** con las observaciones detectadas y otorgarle un plazo entre dos (2) a diez (10) días para que las subsane situación que, como se mencionó, no ha sido acreditada en este caso.
124. Por tanto, el Árbitro Único considera que corresponde que la **ENTIDAD** emita la conformidad del servicio prestado a favor del **CONSORCIO** hasta la fecha en que se resolvió el **CONTRATO**, debido la inexistencia de evidencia en este arbitraje que acredite objetivamente que el **CONSORCIO** haya incumplido sus obligaciones y que éstas no hayan sido subsanadas.

Respecto del pago por los servicios prestados

125. Una vez determinado que la **ENTIDAD** tiene que emitir la conformidad de los servicios prestados hasta la fecha de resolución del **CONTRATO**, es que corresponde que el Árbitro Único se pronuncie respecto del pago demandado que se encuentra en el Primer Punto Controvertido (Primera Pretensión Principal).
126. Para ello, nos referiremos a los dispositivos legales y contractuales pertinentes que regulen el pago de favor del **CONSORCIO**. En primero de ellos, es el artículo 149 del **RLCE**, que dispone literalmente lo que sigue:

"Artículo 149.- Del pago

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje."

(Énfasis incorporado)

127. En concordancia con el citado artículo 149 del **RLCE**, tenemos a la cláusula quinta del **CONTRATO**:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

"**LA ENTIDAD**" se obliga a pagar la contraprestación a "**EL CONTRATISTA**" en soles, en forma mensual, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

"**LA ENTIDAD**" debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. La facturación se efectuará a nombre de la empresa **LIMSA GROUP SAC**.

En caso de retraso en el pago por parte de "**LA ENTIDAD**", salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, "**EL CONTRATISTA**" tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

128. Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, corresponde que la **ENTIDAD** emita la conformidad del servicio prestado por el **CONSORCIO** y, en tal sentido, luego de la emisión la mencionada conformidad, corresponde que la **ENTIDAD** realice el pago en los términos señalados tanto en el **RLCE** como en el **CONTRATO**, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes.
129. Al no haber la **ENTIDAD** acreditado que existieron observaciones que no hayan sido subsanadas por el **CONSORCIO** que sean objetivamente apreciables, lo cual determina el otorgamiento de la conformidad de la prestación, es que tampoco existe motivo alguno para que no proceda con el pago, particularmente si se ha acredita la prestación del servicio hasta la fecha en que la **ENTIDAD** resolvió el **CONTRATO**, cuyo fondo no puede ser analizado por el Árbitro Único en vista que la caducidad ha operado.
130. No obstante, el hecho que el **CONTRATO** haya sido resuelto por la **ENTIDAD**, no significa que no deba pagar al **CONSORCIO** por los servicios prestados más aún cuando la **ENTIDAD** no ha demostrado que el servicio no fue conforme, ni tampoco ha acreditado que le imputó observaciones o le emplazó para que los subsane.
131. Por otro lado, en lo referente a los intereses legales reclamados, es claro que el **CONTRATO** culminó en la fecha en que la **ENTIDAD** notificó al **CONSORCIO** con la Carta N° 018-2017-OL-OEA-DISA II LS/MINSA, esto es, el 17 de enero de 2017, por lo que a partir de aquella fecha, la **ENTIDAD** debió proceder con la emisión de la conformidad respectiva en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de resuelto el **CONTRATO** y, luego de ello, debió proceder con efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes.

Decisión del Árbitro Único

132. Por lo expuesto, el Árbitro Único determina que (i) **CORRESPONDE AMPARAR** la Segunda Pretensión Principal de la demanda (Segundo Punto Controvertido) por lo que **CORRESPONDE DISPONER** que la **ENTIDAD** cumpla otorgar la conformidad del servicio prestado por el **CONSORCIO** y (ii) **CORRESPONDE AMPARAR** la Primera Pretensión Principal de la demanda (Primer Punto Controvertido) por lo que

CORRESPONDE DISPONER que la **ENTIDAD** cumpla con pagar a favor del **CONSORCIO** la suma de S/ 359,132.42 (Trescientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y dos con 42/100 Soles) más intereses legales.

X.4 ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE LA ENTIDAD CUMPLA CON EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO DEL MONTO ASCENDIENTE HASTA S/ 1'171,461.69 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 69/100 SOLES), POR LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Posición del CONSORCIO

133. Mediante escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda", el **CONSORCIO** señaló lo siguiente respecto del Quinto Punto Controvertido:

En vista que la resolución contractual de la **ENTIDAD** no se encontraría probada, es que correspondería reconocer una indemnización por el daño económico ocasionado al **CONSORCIO**, conforme al artículo 137 del **RLCE**.

El **CONSORCIO** manifiesta que la resolución contractual de la **ENTIDAD** sería ilegal, arbitraria e intempestiva, lo cual habría ocasionado daños y perjuicios económicos, puesto que el **CONSORCIO** habría proyectado y provisionado materiales, insumos y maquinaria de limpieza, por lo que debería reconocerse la indemnización por el lucro cesante y daño emergente por el monto de S/ 1'171,461.69 (Un millón ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 69/100 Soles).

El monto de la indemnización pretendido por el **CONSORCIO** comprende los siguientes montos: (i) S/ 871,461.69 (Ochocientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 69/100 Soles) por lucro cesante, monto que comprende la proyección de ingresos en caso el **CONSORCIO** hubiera seguido prestando el servicio con normalidad y (ii) S/ 300,000.00 (Trescientos mil con 00/100 Soles) por

daño emergente, el cual sería demostrado mediante la presentación de un Informe Contable.

La falta de pago por parte de la **ENTIDAD** habría generado la paralización de actividades empresariales del **CONSORCIO**, además de colocarlo en posición de liquidación y quiebra y habría generado la existencia de deudas impagables ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), por la falta de liquidez.

Con el propósito de sustentar su pretensión indemnizatoria, el **CONSORCIO** emplea diversas fuentes doctrinarias y legales, realizando énfasis en los elementos de la responsabilidad civil que se habrían configurado en el caso.

Posición de la ENTIDAD

134. Mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda", la **ENTIDAD** señaló lo siguiente respecto del Quinto Punto Controvertido:

La **ENTIDAD** señala que una de las consecuencias de una resolución contractual es el reclamo de daños y perjuicios pero que, en vista que el **CONTRATO** habría sido resuelto por causa imputable al **CONSORCIO**, por lo que sería la **ENTIDAD** la que habría resultado perjudicada.

Además, la **ENTIDAD** señala que el **CONSORCIO** no habría acredita la cuantía solicitada, por lo que se no se configurarían los requisitos legales para su amparo. Al respecto, la **ENTIDAD** sustenta su posición en la Casación N° 99-99 de fecha 16 de junio de 1999.

Posición del Árbitro Único

135. Sobre este Quinto Punto Controvertido, el **CONSORCIO** señala que corresponde la indemnización solicitada por concepto de lucro cesante y daño emergente

originados en la resolución contractual carente de fundamento de la **ENTIDAD**, a la proyección efectuada por la prestación del servicio por el plazo total y la demora para efectuar el pago debido.

136. Por su parte, la **ENTIDAD** señala que no corresponde ordenar indemnización alguna a favor del **CONSORCIO** debido a que la parte afectada por la resolución contractual es la **ENTIDAD**, que el **CONSORCIO** no ha acreditado la cuantía solicitada, y que no se ha acreditado el hecho generador del daño con prueba idónea.
137. Al respecto, el Árbitro Único considera necesario señalar preliminarmente que para otorgar una indemnización es necesario que concurren todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, a fin de comprobar la afluencia de todos los presupuestos objetivos y subjetivos: antijuricidad, daño, nexo causal y factor de atribución.
138. Asimismo, de forma preliminar, parafraseando a Osterling, la indemnización implica colocar a una persona en la misma situación en la que se hubiera encontrado si no se hubiera producido el hecho generador del daño que amerita la indemnización⁹. Por ello, es que la indemnización que se ordene, de corresponder, deberá únicamente tener la función de reparar el daño causado, no pudiendo ser utilizada para enriquecer u obtener ventaja alguna para el **CONSORCIO**, en este caso.
139. De acuerdo a lo previamente señalado, los elementos de la responsabilidad que darán pie a la indemnización a favor del **CONSORCIO**, de corresponder, son doctrinal y típicamente los siguientes¹⁰:

Antijuricidad: Este elemento, también denominado como ilicitud, se configura mediante la transgresión de la "norma impuesta por el derecho" y/o por contravenir a los valores de convivencia (situación injusta).

⁹ OSTERLING PARODI, Felipe (2018) La indemnización de daños y perjuicios. (Consulta: 15 de julio)
(<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>)

¹⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2016) Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima - Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Daño: Este elemento consiste en la afectación a la esfera jurídica del perjudicado con el hecho generador y, además, debe tener las características de ser cierto y encontrarse probado.

Nexo Causal: Este elemento consiste en la comprobación que el daño generado al perjudicado sea consecuencia del evento generado por la parte agravante, esto es, que el evento generador sea fundamento del daño y de su cálculo.

Factor de Atribución: Este elemento consiste en el título por cual se genera el deber de indemnizar: por criterios subjetivos (culpa o dolo) o por criterios objetivos (realización de actividades o ser titular de ciertas situaciones jurídicas).

140. A continuación, el Árbitro Único revisará los hechos acreditados en el presente caso en función de los conceptos previamente señalados para luego llegar a una conclusión respecto de la Quinta Pretensión Principal bajo análisis.
141. **Respecto de la antijuricidad**, es pertinente recordar que en el marco de un contrato, el elemento antijurídico consiste en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, que en este caso sería la **ENTIDAD**. En efecto, conforme al análisis efectuado previamente respecto del Primer Punto Controvertido, se aprecia que efectivamente existiría un atraso en el pago a favor del **CONSORCIO**, lo cual implica que efectivamente nos encontraríamos ante una transgresión a la ley, debido a que tanto la normativa de contratación pública como el **CONTRATO** en sí mismo, determinan que la **ENTIDAD** debe cumplir con efectuar el pago de la contraprestación al **CONSORCIO**.
142. Por lo expuesto, el Árbitro Único considera que la antijuricidad se encuentra presente en este caso.
143. **Respecto del daño**, el Árbitro Único ha podido corroborar que el **CONSORCIO** prestó sus servicios sin observaciones por parte de la **ENTIDAD** hasta la fecha de resolución contractual. Por esta razón, es que el daño tiene la característica de ser cierto.

Ahora bien, de acuerdo al petitorio del **CONSORCIO**, se solicita el monto específico de S/ 1'171,461.69 (Un millón ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 69/100 Soles) por concepto de daño emergente y lucro cesante. Esta cuantía iba a ser acreditada mediante la presentación de un Informe Contable.

Al respecto, recordamos que en la Audiencia Especial de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos de fecha 29 de noviembre de 2017, se otorgó al **CONSORCIO** un plazo de diez (10) días hábiles para presentar su Pericia Contable de Parte y, a pesar de ello, no lo hizo, de lo cual se dejó constancia en la Resolución N° 14.

Adicionalmente, se aprecia que el **CONSORCIO** ha adjuntado a su escrito N° 1 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda" otros documentos cuyo objeto sería acreditar el monto indemnizatorio. Estos documentos son:

- (i) Un estado de cuenta a nombre de unos de JRMC SAC (integrante del **CONSORCIO**) de fecha 14 de agosto de 2017 en el que se aprecia un gasto de S/ 12,571.91 (Doce mil quinientos setenta y uno con 91/100 Soles) y un saldo a favor de S/ 262,428.09 (Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintiocho con 09/100 Soles),
- (ii) El detalle de trabajadores realizada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en el que consta que LIMSA GROUP S.A.C. (integrante del **CONSORCIO**) en el mes de julio de 2016 contaba solo con tres (3) prestadores de servicios, al mes de agosto de 2016 contaba con diez (10) prestadores de servicios, al mes de setiembre de 2016 contaba veintidós (22) trabajadores, al mes de octubre de 2016 contaba con veintidós (22) trabajadores, al mes de noviembre de 2016 contaba con veintidós (22) trabajadores, al mes de diciembre de 2016 contaba con veintitrés (23) trabajadores y dos (2) prestadores de servicios, al mes de enero de 2017 contaba con dieciocho (18) trabajadores y tres (3) prestadores de servicios y no existe información declarada para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.

- (iii) El detalle la deuda coactiva realizada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en el que consta la deuda coactiva tributaria que LIMSA GROUP S.A.C. (integrante del **CONSORCIO**) mantiene: por el mes de agosto de 2016 debe S/ 8,453.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres con 00/100) a favor del Tesoro Público, por el mes de octubre de 2016 debe S/ 4,815.00 (Cuatro mil ochocientos quince con 00/100 Soles) a favor del Tesoro Público, por el mes de enero de 2017 debe S/ 1,484.00 (Un mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 00/100 Soles) a favor del Seguro Social de Salud (ESSALUD) y S/ 1,126.00 (Mil ciento veintiséis con 00/100 Soles) a favor de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
 - (iv) Un correo electrónico de fecha 7 de julio de 2017 remitida por la AFP Hábitat respecto de una deuda que mantiene LIMSA GROUP S.A.C. (integrante del **CONSORCIO**) por el mes de enero de 2017.
 - (v) Un correo electrónico de fecha 14 de julio de 2017 remitida por la AFP Hábitat en la que se requiere a LIMSA GROUP S.A.C. (integrante del **CONSORCIO**) el pago de la deuda pendiente por el mes de enero de 2017.
 - (vi) Un correo electrónico de fecha 19 de julio de 2017 remitida por la AFP Hábitat en la que se alerta a LIMSA GROUP S.A.C. (integrante del **CONSORCIO**) respecto de pago pendiente por el mes de enero de 2017.
144. En los mencionados documentos, si bien se puede verificar las deudas que mantienen los integrantes del **CONSORCIO** respecto de las mencionadas instituciones, no se aprecia forma alguna de vincularlas con el daño que habría generado respecto del atraso en el pago de la contraprestación que la **ENTIDAD** le adeuda.
145. Esta situación, sumada a la falta de presentación del Informe Contable y/o a la Pericia Contable de Parte, determinan que no es posible verificar ni la conexión directa entre el hecho antijurídico y el daño ni tampoco que este daño sea consecuencia directa de la resolución del **CONTRATO**.

146. Respecto de la invocación al artículo 1332 del Código Civil realizada por el **CONSORCIO** en su demanda, se debe tener presente que no resulta aplicable, puesto que, al no haber demostrado la conexión y el daño, no corresponde aplicar graduación alguna.
147. Al no apreciarse la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, no proceder amparar esta Quinto Punto Controvertido.
148. Por lo expuesto, el Árbitro Único considera que el daño no se encuentra debidamente probado en este caso.
149. **Respecto del nexo causal y del factor de atribución**, el Árbitro Único considera que carece de objeto pronunciarse sobre estos elementos, debido a que el daño no se ha acreditado en este caso, razón por demás suficiente para desestimar el Quinto Punto Controvertido.

Decisión del Árbitro Único

150. Por lo expuesto, el Árbitro Único determina que **NO CORRESPONDE AMPARAR** la Quinta Pretensión Principal de la demanda (Quinto Punto Controvertido) por lo que **NO CORRESPONDE DISPONER** que la **ENTIDAD** cumpla con el pago del monto ascendiente de hasta S/ 1'171,461.69 (Un millón ciento sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 69/100 Soles) a favor del **CONSORCIO** por indemnización de daños y perjuicios.

X.5 ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO POR EL MONTO DE S/ 275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) HASTA QUE LAS CONTROVERSIAS GENERADAS ENTRE LAS PARTES SEAN RESUELTAS MEDIANTE LA EMISIÓN DE LAUDO ARBITRAL DEFINITIVO.

Posición del CONSORCIO

151. Mediante escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda", el **CONSORCIO** señaló lo siguiente respecto del Sexto Punto Controvertido:

En resumen, la posición del **CONSORCIO** consiste en que la **ENTIDAD** podría ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento (Carta Fianza N° 0011-0113-9800032255-86) por el monto de S/ 275,000.00 (Doscientos setenta y cinco mil con 00/100 Soles) sin motivo alguno antes de la emisión del Laudo.

Posición de la ENTIDAD

152. Mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda", la **ENTIDAD** señaló lo siguiente respecto del Sexto Punto Controvertido:

La **ENTIDAD** señala que sería obligación del **CONSORCIO** el mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento hasta la conformidad de la prestación o hasta el consentimiento de la liquidación final por lo que el **CONSORCIO** debe mantenerla vigente hasta que el Árbitro Único emita decisión sobre las controversias.

Además, en la liquidación final se determinaría la aplicación de penalidades contra el **CONSORCIO** por el monto de S/ 44,150.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 Soles) por incumplimiento injustificado de sus prestaciones.

Posición del Árbitro Único

153. Sobre este Sexto Punto Controvertido, el Árbitro Único considera pertinente referirse a los dispositivos legales y contractuales pertinentes. Al respecto, el artículo 126 del **RLCE**:

"Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general** y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. (...)"

(Énfasis incorporado)

154. Como se aprecia, es obligación de los contratistas mantener la Garantía de Fiel Cumplimiento vigente hasta que se otorgue la conformidad de la prestación para el caso de servicios en general, como es en el presente caso.
155. Al respecto, ninguna de las partes ha presentado medios probatorios que acrediten la vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento o que la **ENTIDAD** haya ejecutado, haya intentado ejecutar y/o se encuentre realizando gestiones orientadas a la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, ni tampoco se ha acreditado que dicha carta fianza esté vigente.
156. En tal sentido, lo que corresponde es que se cumpla con lo dispuesto en la norma antes citada, razón por la cual, no habiendo evidencia que sustente el contenido de esta pretensión, corresponde declarar infundada la misma.

Decisión del Árbitro Único

157. Por lo expuesto, el Árbitro Único determina que **NO CORRESPONDE AMPARAR** la Quinta Pretensión Principal (Quinto Punto Controvertido), por lo que **NO CORRESPONDE DISPONER** que la **ENTIDAD** pague a favor del **CONSORCIO** la suma de S/ 1'171,461.69 (Un millón ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 69/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO OTORGAR A FAVOR DEL CONSORCIO EL PAGO DE LOS GASTOS, COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL.

Posición del CONSORCIO

158. Mediante escrito N° 01 presentado el 16 de agosto de 2017 con sumilla "Presentación de demanda", el **CONSORCIO** señaló lo siguiente respecto del Séptimo Punto Controvertido:

Sobre este Séptimo Punto Controvertido bajo análisis, el **CONSORCIO** señala que al no haber motivo para que la **ENTIDAD** realice la resolución contractual y para que no haya pagado los servicios prestados, es que debe asumir los gastos administrativos, gastos arbitrales y del abogado defensor.

Posición de la ENTIDAD

159. Mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2017 con sumilla "Deduzco Excepción y Contesto Demanda", la **ENTIDAD** señaló lo siguiente respecto del Séptimo Punto Controvertido:

Por lo expresado a lo largo de su contestación de demanda respecto de los demás puntos controvertidos, la **ENTIDAD** señala que no habría ningún daño imputable que le resulte imputable, por lo que correspondería condenar al **CONSORCIO** la condena de costos y costas arbitrales.

Posición del Árbitro Único

160. Sobre el particular, el Árbitro Único considera pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 70 de la **LEY DE ARBITRAJE** sobre los conceptos que se encuentran comprendidos dentro de los costos arbitrales:

"Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

161. Como se aprecia, el citado artículo 70 de la **LEY DE ARBITRAJE** dispone que el Tribunal Arbitral (Árbitro Único para este caso) tiene que pronunciarse necesariamente respecto de estos en el Laudo. Ahora bien, los criterios a tomar en cuenta respecto de la fijación de los porcentajes a ser asumidos por las partes se encuentra en el artículo 73 de la **LEY DE ARBITRAJE** faculta al Tribunal Arbitral (Árbitro Único en este caso) a efectuar la distribución y prorrateo entre las partes, siempre y cuando sea razonable:

"Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)."

162. En atención de lo regulado en el citado artículo 73 de la **LEY DE ARBITRAJE**, es pertinente referirnos nuevamente a la cláusula décimo sexta del **CONTRATO** que contiene al convenio arbitral suscrito por las partes, de tal forma que el Árbitro Único puede verificar si existe o no pacto respecto de la distribución de los gastos arbitrales:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo Ad Hoc.
Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

163. Teniendo en cuenta que el convenio arbitral celebrado entre el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** en la cláusula décimo sexta del **CONTRATO**, el Árbitro Único aprecia que no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje es que corresponde que el Tribunal Arbitral aplique los criterios establecidos en la **LEY DE ARBITRAJE**.
164. Por ello, para efectos de determinar las proporciones en las que las partes asumirán los gastos arbitrales, el Árbitro Único estima pertinente hacer un recuento de las actuaciones arbitrales referentes al pago de estos.

Conforme se desprende de los numerales 55 y 56 del Acta de Instalación, se fijaron los honorarios del Árbitro Único por el monto neto de S/ 24,550.00 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta con 00/100 Soles) y del Secretario Arbitral por el monto neto de S/ 12,275.00 (Doce mil doscientos setenta y cinco con 00/100 Soles), los cuales debieron ser asumidos por partes en igual proporción, para lo cual se les otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin que cumplan con realizar los pagos e informarlos.

Mediante Resolución N° 2 de fecha 21 de agosto de 2017, el Árbitro Único dejó constancia que ninguna de las partes había cumplido con realizar e informar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo y otorgó a las partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin que cumplan con lo indicado.

Mediante Resolución N° 5 de fecha 7 de setiembre de 2017, a solicitud del **CONSORCIO**, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo adicional de ocho (8) días hábiles a fin que cumplan con realizar el pago de los honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral e informarlo.

Mediante Resolución N° 8 de fecha 5 de octubre de 2017, entre otros, el Árbitro Único dejó constancia que el **CONSORCIO** había cumplido con realizar e informar el pago de los honorarios arbitrales que se encontraban a su cargo y, además, facultó al **CONSORCIO** a realizar el pago en subrogación de **ENTIDAD** en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista que esta última no había cumplido con realizar los pagos a su cargo.

Mediante Resolución N° 11 de fecha 3 de noviembre de 2017, entre otro, el Árbitro Único otorgó al **CONSORCIO** un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin que cumpla con realizar e informar el pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD**, en subrogación de esta, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje.

Mediante Resolución N° 13 de fecha 20 de noviembre de 2017, entre otros y a solicitud del **CONSORCIO**, el Árbitro Único otorgó al **CONSORCIO** un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que realice e informe el pago de los honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral en subrogación de la **ENTIDAD**, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje.

Mediante Resolución N° 16 de fecha 27 de febrero de 2018, el Árbitro Único suspendió el arbitraje por veinte (20) días hábiles debido a que la **ENTIDAD** no habría realizado el pago de los honorarios arbitrales a su cargo y el **CONSORCIO** tampoco había realizado el pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD**, en subrogación de esta.

Mediante Resolución N° 17 de fecha 3 de abril de 2018, el Árbitro Único dispuso el archivo definitivo del arbitraje, en vista que, transcurrido el plazo de la suspensión, la **ENTIDAD** no habría realizado el pago de los honorarios arbitrales a su cargo y el **CONSORCIO** tampoco había realizado el pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD**, en subrogación de esta.

Mediante escrito s/n presentado el 11 de abril de 2018 con sumilla "Recurso de consideración a resolución de archivamiento", el **CONSORCIO** reconsideró la Resolución N° 17.

Mediante Resolución N° 19 de fecha 18 de mayo de 2018, entre otro asunto, el Árbitro Único declaró fundado el recurso de reconsideración del **CONSORCIO** pues había acreditado el pago de los honorarios arbitrales a cargo de la **ENTIDAD** en subrogación de esta.

165. Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70 y del artículo 73 de la **LEY DE ARBITRAJE**, el Árbitro Único procede a pronunciarse sobre los costos arbitrales.
166. Al respecto, considerando la naturaleza de la controversia materia del presente laudo, se aprecia que ambas partes tenían razones justificadas para someter a arbitraje sus discrepancias. Prueba de lo anterior, es que en el marco de este arbitraje se ha determinado que algunas pretensiones han resultado favorables tanto para el **CONSORCIO** como para la **ENTIDAD**.
167. Por tanto, en forma razonada, conforme a sus atribuciones, en atención a la conducta desplegada por el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** durante este arbitraje respecto de los puntos antes señalados, el Árbitro Único dispone que cada parte debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de los costos arbitrales, respecto de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral.
168. Ahora bien, conforme vimos, el **CONSORCIO** pagó la totalidad de los honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación, cuando el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios arbitrales eran de cargo de la **ENTIDAD**, por lo que el pago realizado fue en subrogación de la parte demandada.
169. Por esta situación, en vista que el Árbitro Único ha determinado que cada parte debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios arbitrales, es que corresponde ordenar que la **ENTIDAD** debe reembolsar y/o devolver el monto de S/ 15,762.78 (Quince mil setecientos sesenta y dos con 78/100 Soles) a favor de **CONSORCIO** conforme al siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
Honorarios del Árbitro Único (50%)	S/ 10,508.52	S/ 15,762.78
Honorarios del Secretario Arbitral (50%)	S/ 5,254.26	

170. Respecto de los gastos propios de la defensa legal en la que tuvieron que incurrir las partes, el Árbitro Único considera que cada una de la partes debe asumirlos, así como cualquier otro concepto relacionado en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

Decisión del Árbitro Único

171. Por lo expuesto, el Árbitro Único considera que (i) **CORRESPONDE AMPARAR PARCIALMENTE** la Séptima Pretensión Principal de la demanda, por lo que **NO CORRESPONDE OTORGAR** al **CONSORCIO** el pago de los gastos, costos y costas del arbitraje y (ii) **CORRESPONDE ORDENAR** a la **ENTIDAD** el reembolso y/o devolución del monto de S/ 15,762.78 (Quince mil setecientos sesenta y dos con 78/100 Soles) correspondientes a los honorarios arbitrales pagados por el **CONSORCIO** en subrogación de la **ENTIDAD**.

XI. CUESTIONES FINALES

172. El Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos expuestos por las partes y ha examinado cada uno de los medios probatorios aportados por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.
173. En tal sentido, la decisión arribada es el resultado de ese análisis y de la convicción del Árbitro Único sobre las controversias, al margen de que algunos medios probatorios presentados o actuados y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de este arbitraje y en la expedición de este Laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación.

XII. DECISIÓN

174. En atención a lo anterior y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta

discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del privilegio del secreto profesional; es que, habiéndose agotado todas las etapas del arbitraje y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación, **RESUELVE:**

PRIMERO: FUNDADA la excepción de caducidad deducida por la **DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR**, en consecuencia, **NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de la Cuarta Pretensión Principal (Cuarto Punto Controvertido) de la demanda.

SEGUNDO: FUNDADA la Primera Pretensión Principal (Primer Punto Controvertido) de la demanda, por lo que **CORRESPONDE DISPONER** que la **DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR** cumpla con pagar a favor del **CONSORCIO LIMSA GROUP S.A.C. - JRMC S.A.C.** la suma de S/ 359,132.42 (Trescientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y dos con 42/100 Soles) más intereses legales.

TERCERO: FUNDADA la Segunda Pretensión Principal (Segundo Punto Controvertido) de la demanda, por lo que **CORRESPONDE DISPONER** que la **DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR** otorgue la conformidad del servicio prestado por el **CONSORCIO LIMSA GROUP S.A.C. - JRMC S.A.C.**

CUARTO: INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal (Tercer Punto Controvertido) de la demanda, por lo que **NO CORRESPONDE CONFIRMAR** la decisión del **CONSORCIO LIMSA GROUP S.A.C. - JRMC S.A.C.** de resolución de contrato.

QUINTO: INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal (Cuatro Punto Controvertido) de la demanda.

SEXTO: INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal (Quinto Punto Controvertido) de la demanda.

SÉPTIMO: INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal (Sexto Punto Controvertido) de la demanda.

OCTAVO: FUNDADA EN PARTE la Séptima Pretensión Principal (Séptimo Punto Controvertido) de la demanda, por lo que (i) **NO CORRESPONDE OTORGAR** a favor del **CONSORCIO LIMSA GROUP S.A.C. - JRMC S.A.C.** el pago de los gastos, costos y costas del arbitraje (ii) **CORRESPONDE ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR** el reembolso y/o devolución del monto de S/ 15,762.78 (Quince mil setecientos sesenta y dos con 78/100 Soles) a favor del **CONSORCIO LIMSA GROUP S.A.C. - JRMC S.A.C.** correspondientes a los honorarios arbitrales pagados por el **CONSORCIO** en subrogación de la **DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR.**



EDWIN AUGUSTO GIRALDO MACHADO

Árbitro Único



JORGE ISAAC MANUEL SIFUENTES REYES

Secretario Arbitral